



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 201/2023

1

--- RESOLUCIÓN:- 192 (CIENTO NOVENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **201/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** en contra de la sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, en los autos del expediente 1001/2022, relativo al Juicio de Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el DIVORCIO INCAUSADO promovido por ***** en contra de ***** *****.-----

--- SEGUNDO.- En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según el acta inscrita bajo el número **, Libro No. 2, Foja *****, con fecha dieciocho de julio del año dos mil dos, ante el ***** , relativa al matrimonio de ***** ***** y ***** .

----- TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria éste fallo, gírese atento oficio al ***** , con copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, a costa de la parte interesada, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio. -----

--- CUARTO.- Se aprueba parcialmente la propuesta de convenio de la accionante, que ha quedado transcrita en el considerando Cuarto de la presente resolución, únicamente en lo que respecta a las cláusulas primera,

segunda, tercera y quinta, en los términos del considerando sexto de éste fallo. -----

--- QUINTO.- Por cuanto hace a la forma de atender las necesidades alimenticias para *****., así como la liquidación del menaje de la casa y pensión alimenticia entre ambos cónyuges, se deberá regir conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de ésta resolución.-----

--- SEXTO.- Queda disuelto el régimen de sociedad conyugal establecido durante el matrimonio, el cual, en su caso, deberá liquidarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia, en términos del considerando sexto de este fallo.-----

--- SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

--- OCTAVO.- Por ultimo, no se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución y del allanamiento del demandado, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 fracción III, del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”-----

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme la actora interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dos (2) de mayo del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de tres (3) de mayo del presente año, y se tuvo a la actora expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; se mandó dar la intervención al Agente del Ministerio Público adscrito para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 201/2023

3

mediante escrito del nueve (9) de mayo del presente año; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO: La actora, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la siete (7) a la doce (12) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:-

Causa severos agravios a mi persona el hecho de que según se advierte de los autos que conforman el expediente, por error involuntario en la propuesta de convenio que adjunté a mi demanda, en lo que denominé cláusula QUINTA y otra QUINTA más, en las que se contiene lo relativo a los dos diversos bienes inmuebles que forman parte de la sociedad conyugal que formamos el ahora demandado y la suscrita, mencioné en la primera la casa habitación señalando diverso lote y sus datos, es decir los lotes de manera invertida, en lo relativo a los números de lotes y superficies, pues solo uno de dichos inmuebles tiene construida la casa habitación, y el diverso inmueble se encuentra sin construcción, pues lo que si dije es que el bien inmueble en que se encuentra construida la casa habitación en que actualmente vivimos mis dos hijas menores de edad y la suscrita, mi petición es que el señor padre de mis hijas, y esposo, me cediera el 50% que por gananciales matrimoniales le corresponden de dicho bien, para que en su 100% se consolidara la propiedad a favor de la suscrita, y respecto del otro bien inmueble sin construcción, como así lo dije claramente, expresé que la suscrita cedería el 50% que por gananciales

matrimoniales me corresponden de dicho bien, al señor *****, para que de ese bien se consolidara la propiedad en un 100% a su favor. Lo cual a continuación transcribo:

QUINTA.- Durante nuestro matrimonio adquirimos una casa habitación, ubicada en ***** , en esta Ciudad Capital, la cual adquirimos a través de compraventa, con una superficie de ***** , mismo que se inmatriculó ante el ***** , como **FINCA NÚMERO ******* , lo que acredito con copia certificada ante Notario Público Número 82, LIC. ***** , con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el Estado, a lo que manifiesto y propongo tenga bien ceder el 50% de derechos gananciales que le corresponden a favor de la suscrita ***** , y comparezca ante Notario Público que corresponda. **(ANEXO 5)**

QUINTA.- Así también manifiesto, que adquirimos un predio urbano, identificado ***** como ***** , lo que acredito con copia certificada ante Notario Público Número 82, LIC. ***** , con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el Estado, a lo que manifiesto y propongo ceder el 50% de derechos gananciales que me corresponden a favor de ***** , y me comprometo a comparecer ante Notario Público que corresponda. **(ANEXO 5)...**

Sin embargo, al percartarme del error involuntario en que incurrí, es que presenté un escrito de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, en el que realicé la aclaración de dichos datos, solicitando al Juez de los autos, se diera vista con el mismo a mi contrario, para que manifestara lo que a su interés conviniera, desde luego dicho escrito lo hice en alcance a la propuesta del convenio exhibido, pues obviamente se debió hacer una valuación integral de las constancias, sin embargo, no se atendió a mi petición, pero al momento de contestar la demanda, puede advertirse de una simple lectura de la contestación, que el propio demandado ***** , realiza la aclaración de los datos de los inmuebles, pero desde luego, cambiados a su favor, es decir, menciona lo siguiente: “e) Finalmente, en lo que respecta a la liquidación de la Sociedad Conyugal, que la actora precisa en la Cláusula Quinta (destacando que existen dos cláusulas

por si eso fuera poco, aún en mi escrito de desahogo de la vista de la contestación y contrapropuesta de convenio, de nueva cuenta hice la precisión en tal sentido, resaltando a su Señoría que en realidad no existía tal acuerdo entre las partes, pero ello lo pasó por alto, pues ni le notificó a mi contrario el escrito por el cual realicé la aclaración, ni se impuso del contenido del desahogo de vista, en el cual hago hincapié en ello, por lo que es de concluirse que no realizó un análisis exhaustivo de las constancias, por lo que dictó una sentencia por demás incongruente con lo que obra en los autos.

Se arriba a la conclusión de lo anterior, derivado de que por una parte en la parte última del considerando CUARTO, dice lo siguiente: "... Por su parte la demandada *****", al contestar la demanda de cuenta se allanó a la disolución del vínculo matrimonial, no así en lo que respecta a la propuesta del convenio del accionante, exhibiendo para tal efecto su contrapropuesta, con la cual se dio vista al actor para que dentro de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiere llegado a un acuerdo al respecto. En esa tesitura, se procede en términos del numeral 251 párrafo segundo del Código Civil vigente en la Entidad.

Ahora bien, en el considerando QUINTO, de la propia resolución, se reitera "... Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio del promovente *****", debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con las pruebas aportadas a este Juicio, se comprueba el vínculo que une a los CC. ***** Y *****", considerando además el allanamiento de la parte demandada a la solicitud de divorcio. Esto tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil del Estado; y si bien, las partes no lograron un acuerdo respecto del convenio en el que se resuelve lo referente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, es de estarse a lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil del Estado, que señala que de no existir acuerdo entre las partes, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.". Esto es por una parte, pero si nos vamos al considerando SEXTO, encontramos que contrario a lo anterior, ahora concluye lo siguiente: "... que de conformidad con el primer párrafo del artículo 251 del citado cuerpo normativo y atendiendo a que de su contenido no se desprende contravención a ninguna disposición legal, se aprueban parcialmente y se elevan a categoría de COSA JUZGADA, debiendo en consecuencia las



partes estar y pasar por lo establecido en la misma, interponiendo éste juzgado su autoridad...”

Decreta además la disolución del vínculo matrimonial que une a los contendientes y así mismo, queda disuelto el régimen de sociedad conyugal establecido durante el matrimonio, el cual, de ser el caso, deberá liquidarse en la vía incidental, y en ejecución de sentencia, en términos del considerando sexto de este fallo.

Así para finalizar, en el RESOLUTIVO CUARTO, determinó: "... Se aprueba parcialmente la propuesta de convenio de la accionante, que ha quedado transcrito en el considerando cuarto de la presente resolución, únicamente en lo que respecta a las cláusulas primera, segunda, tercera y quinta, en los términos del considerando sexto de este fallo.

Para luego en el resolutive SEXTO, decir: "... Queda disuelto el régimen de Sociedad Conyugal establecido durante el matrimonio, el cual, en su caso, deberá liquidarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia, en términos del considerando sexto de este fallo.

Por lo que se advierte de una simple lectura de la sentencia, la contradicción en su contenido en cuanto a que por una parte refiere, a que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y que por lo que respecta a la propuesta de convenio no existe acuerdo, y por la otra, menciona que siempre si existe acuerdo, aunque solo en relación con las cláusulas primera, segunda, tercera y quinta, lo cual se repite tanto en la parte considerativa como en los resolutive.

Esto por una parte, pero además el acuerdo entre las partes, a que hace referencia en cuanto a la cláusula QUINTA, es inexistente, de donde deviene la incongruencia con los autos, contraviniéndose así lo dispuesto por los artículos 113 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Cuyo dispositivo dejó de lado el C. Juez, ya que se puede observar de la lectura de la sentencia, que lo que se usó fue uno de los llamados formatos, o plantillas de sentencia, de donde deviene que no se realizaron los cambios necesarios, en la totalidad de cada una de sus partes, por ello en unas partes hace alusión de que como no nos pusimos de acuerdo, solo quedó disuelto el vinculo matrimonial, se decretó la liquidación de la sociedad conyugal y que en cuanto a las cuestiones inherentes a la

disolución del vínculo matrimonial al no haberse llegado a un acuerdo, ello se decidirá en la vía incidental; sin embargo en otras de sus partes, refiere que si hubo acuerdo, pero que dicho acuerdo fue parcial, por tanto aprobó parcialmente la propuesta de convenio, contraviniendo lo estipulado en el artículos 251 del Código Civil vigente en la Entidad, sin advertir, de que en realidad por lo que respecta a la cláusula, o cláusulas quintas que se contienen en la propuesta de convenio, en realidad no hubo acuerdo, ello al comparar la propuesta que realicé, contra lo que menciona el demandado al momento de contestar la demanda, y referirse a dicha propuesta, de donde se insiste, queda de manifiesto que AMBAS PARTES, expresamos querer que la casa habitación adquirida quede en propiedad exclusiva de uno de nosotros, por lo que al resolver de esa manera, desde luego, afecta a mis intereses, y por ello así lo hice notar al juez, sin embargo lo pasó por alto, lo que ahora me obliga a instar en la segunda instancia ante tal motivo de disenso, ya que dicha propiedad es en la que nos encontramos habitando mis menores hijas y la suscrita, por lo que en todo caso, ante el desacuerdo entre partes, lo propio era dejar la liquidación de la sociedad conyugal en su totalidad para ventilarse en la vía incidental correspondiente”.

--- **TERCERO:** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que han quedado transcritos, se considera citar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias de autos: -----

--- Por escrito del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

en contra de ***** de quien reclamó la siguiente
prestación:-----

“a).- Disolución del vínculo matrimonial que actualmente nos une, con fundamento en el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado”.

--- Fundó su acción en los hechos que consideró pertinentes invocar. Así, también adjunto propuesta de convenio el cual hizo bajo las siguientes cláusulas:-----

“CLAUSULAS

en ésta Ciudad Capital, la cual adquirimos a través de compraventa, con una superficie de ***** , mismo que se inmatriculó ante el ***** . como FINCA NUMERO ***** , lo que acredito con copia certificada ante Notario Público Número 82, LIC. ***** . con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el Estado, a lo que manifiesto y propongo tenga bien ceder el 50% de derechos gananciales que le corresponden a favor de la suscrita ***** , y comparezca ante Notario Público que corresponda, (ANEXO 5).

QUINTA.- Así también manifiesto, que adquirimos un predio urbano. identificado ***** como ***** , sin construcción, mismo que se inmatriculó ante el ***** , como CON CLAVE CATASTRAL ***** , lo que acredito con copia certificada ante Notario Público Número 82, LIC. ***** , con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el Estado, a lo que manifiesto y propongo ceder el 50% de derechos gananciales que me corresponden a favor de ***** ***** ***** , y me comprometo a comparecer ante Notario Público que corresponda. (ANEXO 6).

SEXTA.- Propongo que los bienes muebles que conforman el menaje de la casa, y que considero innecesario la descripción de los mismos, una vez que cause ejecutoria el divorcio será de la exclusiva propiedad de la Señora ***** , para uso, goce y disfrute de la suscrita y sus hijos ***** .

SEPTIMA.- Por cuanto hace a la pensión alimentaria entre ambos cónyuges, manifiesto y propongo que no se establece monto de la misma, en virtud de que ambos contamos con los medios económicos para satisfacer nuestras propias necesidades de subsistencia.

OCTAVA.- En este convenio propongo, que ambas partes nos comprometamos a no molestarnos mutuamente, agredirnos o causarnos molestia alguna de ningún tipo, ni de obra ni de palabra, tanto durante el proceso de divorcio como después de ejecutoriado el mismo”.

--- El cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se emplazo al demandado, como se advierte del acta respectiva que obra a foja cuarenta (40) del expediente de primer grado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 201/2023

11

--- Por escrito del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Licenciada ***** , autorizada de la parte actora, compareció a exponer lo siguiente:-----

“Por medio del presente escrito, vengo a realizar aclaración respecto a la cláusula QUINTA, de la propuesta de convenio que se adjuntó al escrito inicial de demanda, ya que en la misma se menciona lo siguiente:

QUINTA.- Durante nuestro matrimonio adquirimos una casa habitación, ubicada en ***** , en esta Ciudad Capital, la cual adquirimos a través de compraventa, con una superficie de ***** , mismo que se inmatriculó ante el ***** , como FINCA NÚMERO ***** , lo que acredito con copia certificada ante Notario Público Número 82, LIC. ***** , con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el Estado, a lo que manifiesto y propongo tenga bien ceder el 50% de derechos gananciales que le corresponden a favor de la suscrita ***** , y comparezca ante Notario Público que corresponda. (ANEXO 5)

QUINTA. - Así también manifiesto, que adquirimos un predio urbano, identificado ***** como ***** , sin construcción, mismo que se inmatriculo ante el ***** , como CON CLAVE CATASTRAL ***** , lo que acredito con copia certificada ante Notario Público Número 82, LIC. ***** , con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el Estado, a lo que manifiesto y propongo ceder el 50% de derechos gananciales que me corresponden a favor de ***** , y me comprometo a comparecer ante Notario Público que corresponda. (ANEXO5).

Existiendo un error, pues se propone en la cláusula Quinta respecto al lote 8, con una superficie de ***** , lote sin construcción; se ceda el 50% de derechos gananciales que le corresponden a ***** , favor de la suscrita ***** , Y LO CORRECTO ES, QUE ***** CEDA EL 50% DE LOS DERECHOS GANANCIALES QUE LE CORRESPONDEN DEL LOTE 8 (OCHO); A FAVOR DE ***** .

En la cláusula QUINTA BIS, Lote 6 (SEIS), con una superficie de ***** , casa habitación, lo

correcto es que ***** , CEDA el 50% de los derechos gananciales que le corresponde a favor de *****.

De manera mas técnica, ***** , cede el 50% de los derechos gananciales que le corresponden del lote 8, (sin construcción) a favor de ***** , ceda el 50% de los DERECHOS GANANCIALES que le corresponden DEL LOTE 6, (casa habitación) a favor de *****.

Así también solicito, se de vista a la parte contraria para efecto de que tenga conocimiento de la aclaración de datos correctos, de la cláusula QUINTA, de la propuesta de convenio”.

--- Así, a dicho curso le recayo acuerdo del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que se tuvieron por hechas la manifestaciones referidas, se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su interés legal conviene.-----

--- Nuevamente por escrito del diez (10) de octubre la referida profesionalista autorizada de la parte demandada, argumentó:-----

“Por medio del presente escrito, vengo a realizar aclaración respecto a la cláusula QUINTA, de la propuesta de convenio que se adjuntó al escrito inicial de demanda, ya que en la misma se menciona lo siguiente:

QUINTA.- Durante nuestro matrimonio adquirimos una casa habitación, ubicada en ***** , en esta Ciudad Capital, la cual adquirimos a través de compraventa, con una superficie de ***** , mismo que se inmatriculó ante el ***** , como FINCA NÚMERO ***** , lo que acredito con copia certificada ante Notario Público Número 82, LIC. ***** , con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el Estado, a lo que manifiesto y propongo tenga bien ceder el 50% de derechos gananciales que le corresponden a favor de la suscrita ***** , y comparezca ante Notario Público que corresponda. (ANEXO 5)

QUINTA. - Así también manifiesto, que adquirimos un predio urbano, identificado ***** como ***** , con una superficie de ***** , sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Mientras que el bien inmueble urbano con construcción identificado como

***** con las siguientes medidas

y colindancias:

*****.Finca No. ***** identificada con la siguiente clave catastral: ***** , tal y como se aprecia de la certificación de fecha 26 de marzo de 2012 que obra agregada a los autos, pase a ser propiedad del suscrito ***** ***** *****.No obstante, solicito que al momento del dictado de la sentencia, se anoten todos y cada uno de los datos de los aludidos bienes como se precisan y obra en la escritura y Certificación que obra agregadas en autos, a fin de evitar futuras aclaraciones a ese respecto”.

--- Fijada la litis, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dictó la sentencia que ahora se recurre, en donde el A quo consideró lo siguiente:-----

“--- Por su parte la demandada ***** ***** ***** , al contestar la demanda de cuenta se allanó a la disolución del vinculo matrimonial, no así en lo que respecta a la propuesta de convenio de la accionante, exhibiendo para tal efecto su contrapropuesta, con la cual se le dio vista al actor para que dentro de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiere llegado a un acuerdo al respecto. En esa tesitura, se procede en términos del numeral 251 párrafo segundo del Código Civil vigente en la Entidad. -----

--- QUINTO: Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio del promovente ***** debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con las pruebas aportadas a este Juicio, se comprueba el vínculo que une a los CC. ***** y ***** ***** ,

considerando además el allanamiento de la parte demandada a la solicitud de divorcio. Esto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil del Estado; y si bien, las partes no lograron un acuerdo respecto del convenio en el que se resuelva lo referente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, es de estarse a lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil del Estado, que señala que de no existir acuerdo entre las partes, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.-----

--- Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:-----

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 201/2023

17

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (la transcribe).

--- SEXTO.- Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta de convenio de la accionante, misma que se encuentra transcrita en el considerando cuarto de ésta resolución, de la cual el señor ***** , manifiesta su conformidad con las cláusulas primera, segunda, tercera y quinta de la propuesta de convenio de la accionante; y en lo que respecta a las cláusula cuarta exhibe su contrapropuesta para tal efecto y en relación a las cláusulas sexta, séptima y octava, no realizó manifestación alguna; en consecuencia, analizadas las cláusulas en las que existe conformidad de ambas partes, el suscrito Juzgador considera que se encuentran ajustadas a derecho y reúnen en los requisitos exigidos por el artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, advirtiéndose garantizados los derechos de los menores procreados por las partes; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 251 del citado cuerpo normativo y atendiendo a que de su contenido no se desprende contravención a ninguna disposición legal, se aprueban parcialmente y se elevan a categoría de COSA JUZGADA, debiendo en consecuencia las partes, estar y pasar por lo establecido en las mismas, interponiendo éste Juzgado su autoridad.-----

--- Por cuanto hace a la clausula cuarta, referente a la forma de atender las necesidades alimenticias para ***** , así como la liquidación del menaje de la casa y pensión alimenticia entre ambos cónyuges, y al no haber llegado las partes a un acuerdo con lo relativo al convenio que dispone el numeral 249 del Código Civil vigente, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del mismo ordenamiento, que establece: “[...]De no ser así (es decir que no se haya llegado a un acuerdo respecto de la propuesta de convenio), el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio[...]”]; por lo que se determina que estas cuestiones se deberán dilucidar en la vía incidental y en ejecución de sentencia; y previo a dar inicio a éste procedimiento, se exhorta a las partes para que acudan al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, a

fin de que intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo al respecto.-----

--- De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara PROCEDENTE la solicitud de DIVORCIO, interpuesta por ***** en contra de ***** *****.

--- En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según el acta inscrita bajo el número ***, Libro No. 2, Foja *****, con fecha dieciocho de julio del año dos mil dos, ante el ***** , relativa al matrimonio de ***** ***** y *****.

--- Asimismo, queda disuelto el régimen de sociedad conyugal establecido durante el matrimonio, el cual, de ser el caso, deberá liquidarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia, en términos del considerando sexto de este fallo”.

--- Por no estar de acuerdo con la determinación adoptada por el juez de primer grado, la actora apelante, aduce esencialmente que, le causa severos agravios que por un error involuntario en la propuesta de convenio que adjuntó a su demanda, en lo que denominó cláusula quinta y otra quinta más, las que contienen lo relativo a los bienes inmuebles que forman parte de la sociedad conyugal, al señalar los lotes de manera invertida, pues solo uno de dichos inmuebles tiene construida la casa habitación en la que actualmente vive con sus dos hijas menores de edad, que su petición es que el padre sus infantes le cediera el 50% (cincuenta por ciento) que por ganaciales matrimoniales le corresponden de dicho bien; y el otro bien sin construcción ella le cedería el 50% (cincuenta por ciento) al señor *****; que al percatarse del error involuntario en que incurrió, presentó un escrito el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), realización de la aclaración de dichos datos, escrito que hizo al alcance de la propuesta de convenio exhibido, por lo que se debió hacer una valoración integral de las constancias, sin



embargo, no se atendió a su valoración, que al momento de contestar la demanda puede advertirse que el propio demandado realizó la aclaración de los datos de los inmuebles, pero cambiados a su favor; que si bien invirtió los datos de los inmuebles claramente hablaba de la casa habitación, pues en ella habita con sus hijas, que es la que propuso pasara a ser de su propiedad; que de una simple lectura de la sentencia existe la contradicción en su contenido, pues por una parte refiere, que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y por lo que respecta a la propuesta de convenio no existe acuerdo, y por la otra menciona que siempre sí existe acuerdo, aunque solo en relación con las cláusulas primera, segunda, tercera y quinta, por tanto aprobó parcialmente la propuesta de convenio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil en vigor, sin advertir que en realidad por lo que respecta a la cláusula o cláusulas quintas que contienen la propuesta de convenio no hubo acuerdo, por lo que en todo caso ante el desacuerdo entre las partes, lo propio era dejar la liquidación de la sociedad conyugal en su totalidad para ventilarse en la vía incidental correspondiente.-----

--- El anterior concepto de agravio resulta fundado y suficiente para la modificación del fallo impugnado por las siguientes razones:-----

--- Los artículos 248, 249, 251 y 259 del Código Civil del Estado, establecen:-----

“ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”

“ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

“ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.

De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.



En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.”

“**ARTÍCULO 259.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental;

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;

V.- Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

VI.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer; y

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.”

--- De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- El divorcio puede solicitarse por uno o ambos cónyuges manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se

solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, esto es, la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas; el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos; designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla; y, el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
- Cuando las partes lleguen a un acuerdo respecto del convenio y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. En cambio, de no aprobarse el convenio, el Juez debe decretar el divorcio, pero dejando a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en vía incidental; que el Juez exhortará en la sentencia que previo al inicio de la vía incidental las partes acudan al procedimiento de mediación, y que una vez recibidas la pre-mediación, las partes no hubieren aceptado el procedimiento o habiéndolo iniciado no fuere posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental.
- Desde que se presenta la demanda, la controversia de orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas



provisionales pertinentes; así mismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda.

--- Sentado lo anterior se concluye, que asiste razón al apelante en lo que alega, en el sentido de que el juez indebidamente aprobó parcialmente la propuesta de convenio que exhibió sin advertir que en realidad por lo que respecta a la **cláusula quinta o cláusulas quintas** no hubo acuerdo; ello se considera sí, en virtud de que como se aprecia de la narración de los antecedentes que se hicieron previamente, se advierte con claridad que si bien la hoy apelante actora exhibió en su escrito inicial de demanda propuesta de convenio con diversas cláusulas entre las que destacan la precitadas -quintas- que contienen lo relativo a los bienes inmuebles que conforman la sociedad conyugal, y posteriormente presentó diversos cursos en los que efectuada aclaración respecto a dichas cláusulas; y por su parte el demandado al contestar la demanda y en relación a la propuesta de convenio efectuada por la actora en lo que refiere a las citadas cláusulas manifestó su conformidad con la forma de liquidar los bienes adquiridos, ello se presume que lo hizo en dichos términos, toda vez que éste había sido emplazado a juicio el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), y la presentación de los escritos en los cuales la hoy recurrente realizaba las aclaraciones, fue el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), por tanto, aún no tenía conocimiento de las modificaciones que la apelante realizaba a dichas cláusulas; de ahí que, si el demandado manifestó su conformidad con el convenio presentado en el escrito inicial de demanda y si con posterioridad la actora efectuó modificaciones al convenio, se hace patente que no hubo acuerdo al

respecto; ante ello, lo relativo a dichas cláusulas que refieren a los bienes que conforman la sociedad conyugal y la forma de liquidación, al ser consecuencias inherentes al divorcio; entonces, la decisión correspondiente no debió haberse emitido en la sentencia apelada como el juez lo hizo, sino que lo conducente debe resolverse ya sea en el procedimiento de mediación, o si las partes renuncian a éste, se hará en vía incidental como lo prevé el artículo 251 del Código Civil.-----

--- Por tanto, es evidente que el Juez no se ajustó su actuar al marco jurídico vigente en materia de divorcio sin expresión de causa, pues no existe aún pronunciamiento definitivo respecto a la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal y su liquidación.-----

--- Por tanto, se considera que en lo concerniente al convenio propuesto en sus cláusulas quintas, también se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental, y en tal caso, exhortar a las partes a que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.-----

--- Por último, a mayor abundamiento a las consideraciones antes emitidas, resulta conveniente destacar que el demandado ***** en su escrito del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el cual ocurrió a desahogar la vista ordenado al recurso de apelación interpuesto por la actora *****¹, entre otras cosas manifestó literalmente lo siguiente:-----

"No obstante, lo anterior, y en debido acatamiento al resultado que del análisis que ese H. Tribunal de alzada realice y de considerar en su caso

1 Fojas de la 16 a la 24 del toca de apelación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 201/2023

25

que el Juez del conocimiento contravino lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, o se tuviese por justificada la existencia de desacuerdo de las partes respecto de la forma de liquidar los bienes que conforman la sociedad conyugal, me permito manifestar que no existe inconveniente alguno por parte del suscrito para que la sentencia dictada en este juicio sea modificada, y se proceda conforme establece el artículo 252 del Código Civil del Estado, en el sentido de que, deje expedito el derecho de los cónyuges para proceder a la liquidación de la Sociedad Conyugal en vía incidental, puesto que me queda claro que ello en ninguna forma vulnera el derecho que ostento por gananciales matrimoniales respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio..."

--- De ahí que, lo antes argumentado por el demandado refuerza la consideración emitida por este Cuerpo Colegiado, al existir manifestación expresa por parte de éste.-----

--- En las relatadas consideraciones, han resultado fundados los motivos de inconformidad expresados por la actora apelante, lo que procede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es la modificación de la sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; por lo que hace únicamente al punto resolutive cuarto en donde se suprime la leyenda cláusula quinta, en lo demás queda intocado.-----

--- No se hace especial condena al pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia, en virtud de que los efectos modificatorios del presente fallo, impiden que se den los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Han resultado fundados los conceptos de agravio formulados por la actora apelante, en contra de la sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se modifica la resolución aludida, únicamente en su punto resolutivo cuarto en donde se suprime la leyenda cláusula quinta, en lo demás queda intocado, el cual queda de la siguiente manera:-----

“--- **CUARTO.- Se aprueba parcialmente la propuesta de convenio de la accionante, que ha quedado transcrita en el considerando Cuarto de la presente resolución, únicamente en lo que respecta a las cláusulas primera, segunda y tercera en los términos del considerando sexto de éste fallo**”.-----

--- **TERCERO:** No ha lugar a hacer especial condena en costas por esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 201/2023

27

Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y
da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFC/kehp.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento noventa y dos, dictada el ocho de junio de dos mil veintitrés por esta Sala Colegiada constante de veintisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.